



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Mayo Tres (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2024-00083-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. No. 899.999.284-4

DEMANDADO: FANDIÑO CELIS LIBARDO C.C. No. 8.496.398

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho memorial presentado por el Dr. PAUL JAMES SOTO JARAMILLO, con la que se pretende subsanar los yerros advertidos en auto de fecha 20 de marzo de 2024 Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que el escrito presentado por el Dr. PAUL JAMES SOTO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte demandante, no contiene en debida forma el supuesto jurídico descrito en el auto calendarado 20 de marzo de 2024, para la admisión de la demanda.

Dentro de la demanda ejecutiva surtida, el despacho advirtió que uno de los yerros, no fue subsanado en debida forma, en el sentido que no fue aportada la Escritura Pública No. 2429 del 23 de agosto del 2016, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, en la cual consta la hipoteca constituida en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con la constancia de ser la 1º copia y que la misma preste merito ejecutivo, tal y como fue solicitado en el auto adiado 20 de marzo de 2024, al expresarse:

1. Se observa que en el numeral CUARTO de los hechos se expresa:

“4. Mediante Escritura Pública 2429 del 23 de Agosto del 2016, otorgada ante la notaría SEGUNDA DE BARRANQUILLA, debidamente registrada, FANDIÑO CELIS LIBARDO constituyó Hipoteca Abierta de Primer Grado respecto a la cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO para garantizar además del pago del crédito aprobado por el acreedor y sus intereses remuneratorios y moratorios, toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en unidades de valor real UVR, también toda clase de obligaciones anteriores o posteriores a la fecha de la mencionada escritura que el deudor hubiera contraído o llegare a contraer conjunta o separadamente, directa o indirectamente a favor del ACREEDOR, en unidades de valor real UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya, o en moneda legal colombiana, cualquiera que sea su causa, que consten en pagarés u otro título valor, o en cualquier documento público o privado; y en general del cumplimiento de todas las obligaciones que resultaren a su cargo, tales como intereses, seguros, pagos efectuados por EL ACREEDOR a un tercero a su nombre, gastos de cobranza y costas del proceso que se adelante en procura de la satisfacción de la (s) obligación (es), sobre el Inmueble de su propiedad ubicado en KR 9 G # 131 - 30 Y KR 9 G 131 88 PROYECTO VIPA VERDE TO 29 APTO 202, identificado con matrícula Inmobiliaria N° 040-532996 de la oficina de registro de instrumentos públicos de BARRANQUILLA ATLÁNTICO”

E.S.S.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

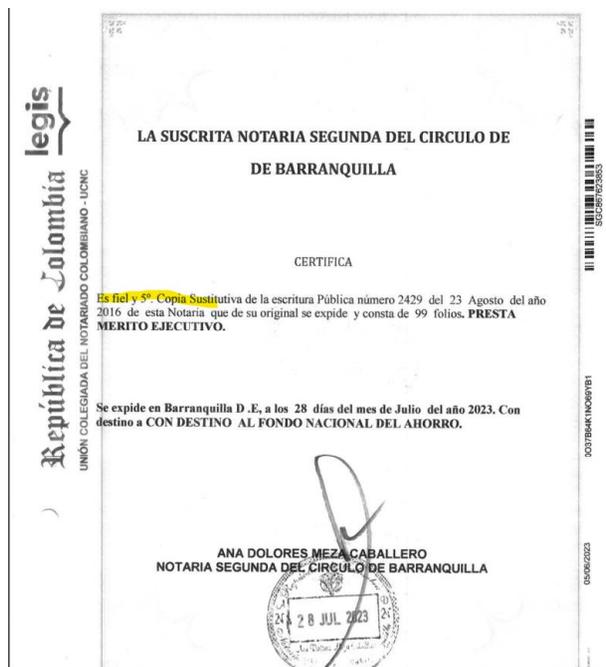
Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

El despacho advierte que la copia de la Escritura Pública No. 2429 del 23 de agosto del 2016, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, en la cual consta la hipoteca constituida en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, no es la 1º primera copia y que la misma preste mérito ejecutivo.



Señala el inciso 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, cuando se demanda con base en una garantía real: *“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquélla un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de veinte años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen.”*

Por su parte el artículo 42 del Decreto Ley 2163/70 que modificó el artículo 80 de la ley 960 de 1970 reza. *“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.”*

Conforme a lo antes expuesto se debe aportar la primera copia de la Escritura Pública No. 2429 del 23 de agosto del 2016, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, por ser la que presta mérito ejecutivo.

Por la anterior, en el escrito de subsanación, manifiesta lo siguiente:

1. La superintendencia de notariado y registro, por medio de concepto 627 de 2014, desarrolla el tema que nos ocupa respecto de la primera copia que presta mérito ejecutivo. A continuación, me permito presentar algunos apartes que resumen la solución del asunto:

” El Artículo 43 de la Ley 1395 del 2010 de manera literal manifiesta lo siguiente:

E.S.S.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Autorización de copia de escritura pública. La reposición de copia de escritura pública en los por la ley será autorizada por el notario.

*El interesado a quien asista un interés legítimo, ya sea por haber sido parte en la relación jurídica o su beneficiario, podrá solicitar **la reposición de la primera copia auténtica extraviada**, perdida, hurtada o destruida, mediante escrito dirigido al notario correspondiente. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

El notario, una vez verificado el interés legítimo del solicitante, expedirá copia auténtica de la escritura, con las anotaciones que fueren pertinentes, dejando constancia de ello en el protocolo notarial.

De manera literal el artículo 617 del Código General del Proceso manifiesta lo siguiente:

Trámites Notariales. Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos:

8. De la solicitud de copias sustitutivas de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo.

*En caso de que se presente la situación de pérdida o destrucción de la copia que presta mérito ejecutivo, es procedente la expedición de esta clase de copias, siempre y cuando sea a solicitud de las partes. Esta solicitud de copia se dejará constancia con una anotación en la escritura que contendrá: el número de orden que le corresponda, la cantidad de hojas en que se compulsó, **la constancia de ser sustitutiva de la primera y el nombre del acreedor en favor de quien se expide**. (Artículo 39 del Decreto 2148 de 1983)” (Negrilla fuera de texto). (Subrayado del Despacho)*

Podemos ver entonces que el legislador ya había previsto una vía jurídica para aquellas personas que, por cualquier motivo, no contaran con la primera copia que preste mérito ejecutivo con el fin de hacer exigible la obligación a su favor.

Así pues, encontramos que la copia de la escritura pública aportada cumple los requisitos normativos para ejecutarse en la presente demanda, toda vez que cuenta con la anotación de ser sustitutiva de la primera copia y contener expresamente a la parte demandante como tenedor legítimo de la misma, adicional a la expresión de prestar mérito ejecutivo”. SIC

CONSIDERACIONES

En lo pertinente el numeral 8º del artículo 617 del C.G.P. consagra:

ARTÍCULO 617. TRÁMITES NOTARIALES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la solicitud de copias sustitutivas de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente.*

Además, el Decreto 1664 de 2015, dispone lo relativo a la solicitud de copias sustitutiva de la

E.S.S.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

primera que presta mérito ejecutivo, así:

Artículo 2.2.6.15.2.8.1. De la solicitud de copia sustitutiva de la primera que presta mérito ejecutivo. *Quien tenga un interés legítimo, ya sea por haber sido parte en la relación jurídica o su beneficiario podrá solicitar copias sustitutivas de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo extraviadas, perdidas, hurtadas o destruidas, previo el trámite reglamentado en este capítulo.*

Artículo 2.2.6.15.2.8.2. Requisitos de la solicitud. *La solicitud, que deberá formularse por escrito, contendrá:*

- 1. La designación del notario a quien se dirija.*
- 2. Nombre y apellido, identificación y domicilio o residencia del solicitante.*
- 3. Número y fecha de expedición de la escritura pública.*
- 4. Indicación del interés legítimo que le asiste para la presentación de la solicitud.*
- 5. La afirmación acerca del extravío, pérdida, hurto o destrucción de la copia que presta mérito ejecutivo, que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*
- 6. La indicación que la obligación no se ha extinguido o solo se extinguió en la parte en que se indique.*
- 7. Afirmación bajo juramento que si la copia perdida, hurtada o destruida aparece, se obliga a no usarla y a entregarla al notario para que agregue nota de su invalidación.*

Artículo 2.2.6.15.2.8.3. Trámite. *El notario verificará el interés legítimo del solicitante, y en caso de no existir controversia, expedirá copia auténtica de la escritura con la anotación de ser sustitutiva de la primera copia que presta mérito ejecutivo, y el nombre del interesado en favor de quien se expida. (Negritas y Subrayado del despacho)*

Revisado el libelo observa el despacho que se presenta inconsistencias en los documentos aportados como título ejecutivo específicamente en la Escritura Pública No. 2429 del 23 de agosto del 2016, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, al no contener la anotación expresa que indique que el ejemplar aportado es la sustitutiva de la primera copia, pese a indicarse que presta mérito ejecutivo.

Ahora revisada con detenimiento la presente demanda, se asoma que para hacer efectivo el pago de dicha obligación contraída, los documentos ejecutivos aportadas con la demanda debían reunir ciertos requisitos, es decir, deben tener ciertas características idóneas para su recaudo; pues nos encontramos ante un proceso ejecutivo hipotecario, el cual dicho título es de particular estudio y que este debe atender a lo ordenado en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de la misma anualidad, el cual señala que toda persona tiene derecho a obtener copias de las escrituras públicas, pero advierte que tratándose de documento con fuerza ejecutiva, se requiere además que el notario indique, en caracteres destacados, lo siguiente: a) **Que se trata de la primera copia del instrumento público**. b). Que se destina al acreedor a cuyo favor se expide. c) **Que presta mérito ejecutivo**. Si falta una cualquiera de las anotaciones antes relacionadas, la copia no sirve como título ejecutivo.

Se concluye de lo anterior que, los documentos allegados con la presente demanda pierden su fuerza coercitiva de pago, toda vez que, la anotación que presenta dicha escritura no es primera copia, ni tampoco prestan mérito ejecutivo y como quiera que estas deben cumplir con la regla primordial para

E.S.S.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

su cobro, es decir, deben ser claras, expresas y legalmente exigibles, y que para el presente caso no cumple con ello.

Corolario a lo anterior, se denota que no se aportó al proceso un título documental que reúna la calidad de ejecutivo que de inmediato ofrezca al juez, el apoyo cierto, que el mérito por el cual se libro mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho. Sin que pueda depender ese mérito de la voluntad discrecional de los funcionarios, o del libre querer de los particulares, pues la característica esencial y especial del juicio ejecutivo, que lo diferencia abiertamente de los demás, es la de que se inicie una orden perentoria de pago, lo que no se logra, como en el sub-lite, frente a un documento que no reúne los requisitos ordenados por la ley, y era indispensable presentarlo con la demanda, pues su válida existencia debe aparecer de entrada, como ligado que está indisolublemente a la ley que es la que define el alcance de los diversos documentos, normas que por lo demás se dictan en interés de todos y no de uno o varios particulares.

En suma, se tiene que, de la prueba documental aportada con la demanda, no cumple con las exigencias legales para que sean tenidas en cuenta como título de recaudo ejecutivo, puesto que se asoma lo enunciado por la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla, afirmando que es 5º Copia Sustitutiva de la escritura Pública número 2429 del 23 de Agosto del año 2016, como tampoco indica donde se encuentra y en poder de quien esta la primera copia.

Bajo estas orientaciones, el Despacho no librará mandamiento de pago por las razones que se expusieron y en su defecto se ordenará la devolución de la presente demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante sin necesidad de desglose.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **NIÉGUESE** el mandamiento de pago solicitado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. No. 899.999.284-4, a través de apoderado judicial contra FANDIÑO CELIS LIBARDO, identificado con C.C. No. 8.496.398, por las razones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previas constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 06 de Mayo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 64
El secretario
RODRIGO MENDOZA MORE

E.S.S.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia